



PROCESO: ORDINARIO LABORAL – CONTRATO DE TRABAJO
DEMANDANTE: VIRGINIA ISABEL PIZARRO CÁRDENAS
DEMANDADA: DHL EXPRESS COLOMBIA LTDA.
LLAMADAS EN GARANTÍA: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E INGENIERÍA DE LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO SOCIASEO S.A.
RADICADO: 13001-31-05-002-2017-00537-00

Consulte el expediente digital: [Aquí](#)

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la Señora Jueza, paso el presente proceso ordinario laboral, dentro del cual mediante providencia anterior de fecha 06 de agosto de 2021 se ordenó notificar a la llamada en garantía Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A. en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a cargo del Despacho, la cual fue realizada el día seis de agosto de 2021, sin embargo, el servidor no arrojó constancia de entrega al correo de la llamada en garantía. La Tarjeta Profesional de los apoderados se encuentran vigentes en el URNA.

Sírvase proveer. Cartagena de Indias D.T. Y C., Bolívar. 01 de junio de 2023.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, al día uno (1) del mes de junio del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, vislumbra el juzgado que por medio de providencia de fecha **06 de agosto de 2021** [\[07AutoOrdenaNotificarSecretaría\]](#) se ordenó notificar a la llamada en garantía Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., la cual estaba a cargo del Despacho y fue realizada el mismo día [\[08EnvioNotificaciónConstancia&LlamamientoGarantiaSociaseo\]](#), no obstante, se observa que el servidor no arrojó constancia de entrega al correo de la llamada en garantía, por lo que se considera menester traer a colación lo dispuesto por el artículo 0 del Decreto 806 de 2020 que señala:

Artículo 8o. Notificaciones Personales. <Artículo subrogado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022> Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...).
(Subraya y negrilla fuera del texto)

Cabe resaltar que, el inciso tres del artículo antes citado, fue declarado condicionalmente exigible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020 con ponencia del Magistrado Dr. Richard Ramírez Grisales “en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. Se tiene entonces que, si bien el Juzgado cumplió con la carga impuesta mediante providencia de fecha 06 de agosto de 2021, la notificación no pudo realizarle conforme a lo dispuesto por la norma, de ahí que no fue realizada en debida forma. Por lo que el Juzgado con el fin de dar impulso al proceso, ordenará a la **Aseguradora Solidaria De Colombia** que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.** en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos.

La parte, al momento de realizar la notificación deberá tener en cuenta la dirección física y/o electrónica que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa demandada.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Abstenerse de impartir validez a la notificación realizada por este Despacho a la llamada en garantía Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A., de conformidad con la parte motiva.

Segundo: Ordenar a la **Aseguradora Solidaria De Colombia** que realice la notificación del auto admisorio de la demanda a la llamada en garantía **Ingeniería de Limpieza y Mantenimiento Sociaseo S.A.**, en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correspondiéndole al interesado la carga de aportar la constancia en envío, entrega, recepción y de lectura del mensaje de datos, en caso tal realice la notificación utilizando la dirección electrónica para notificaciones judiciales que reposa en el Certificado de Existencia y Representación Legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena
Auto Interlocutorio N° 633

RAD: 13001-31-05-002-2017-00537-00

Proyectó: MJGL



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

**HOY, 02 DE JUNIO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR
AUTO POR ESTADO No. 69**